

INFORME COMPLEMENTARIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA OLIVA SOLAR 1, DE 44,68 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN LA PEDANÍA DE USANOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, GALÁPAGOS Y TORREJÓN DEL REY (GUADALAJARA) Y VALDEAVERO, FRESNO DE TOROTE, CAMARMA DE ESTERUELAS Y DAGANZO DE ARRIBA (MADRID), TITULARIDAD DE SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U.¹

Expediente: INF/DE/146/23 (PFot-313)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

Vista la documentación adicional remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) tras el informe complementario sobre la capacidad de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U. (en adelante, SPDF o la solicitante) como titular de la instalación fotovoltaica 'Oliva Solar 1' (en adelante, PSF OLIVA 1), de 44,68 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Guadalajara y Madrid, la Sala de Supervisión Regulatoria en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente nuevo informe complementario:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2023 la CNMC emitió informe sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga a SPDF la autorización administrativa previa para la PSF OLIVA 1 y su infraestructura de evacuación. Dicho informe, analizando la información aportada por la solicitante, SPDF, a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, concluyó respecto a sus capacidades:

¹La potencia instalada en la resolución finalmente aprobada es superior a la reflejada en la propuesta originalmente informada (entonces 41,25 MW).

- Capacidad legal: Acreditada una vez completada la información aportada con la obtenida con motivo del informe aprobado por esta Sala en su sesión de 19 de abril de 2022, correspondiente a la PSF Valentina Solar (INF/DE/041/22), cuyo promotor pertenece al mismo grupo empresarial que SPDF.
- Capacidad técnica: Acreditada considerando la experiencia y conocimiento técnico en el sector de las energías renovables del grupo empresarial al que pertenece SPDF, además de tener suscrito un contrato de asistencia técnica con una empresa con experiencia en la explotación y mantenimiento de plantas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.
- Capacidad económico-financiera: En la información recibida de la DGPEM no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder evaluarla, pero fue completada con la obtenida para el citado informe objeto del expediente INF/DE/041/22, por lo que se concluyó que la capacidad económico-financiera de la solicitante quedaba suficientemente acreditada en lo que respecta a su socio único, SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante SEMA) y el grupo empresarial al que pertenece (Grupo SOLARIA), no así en cuanto a la situación patrimonial de la empresa promotora del proyecto, SPDF.

Con fecha 20 de abril de 2023 la DGPEM emitió Resolución (de la que dio traslado a esta CNMC mediante oficio con fecha entrada en registro el 3 de mayo de 2023) *«por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Oliva Solar 1, de 44,68 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en la pedanía de Usanos, en el término municipal de Guadalajara, Galápagos y Torrejón del Rey (Guadalajara) y Valdeavero, Fresno de Torote, Camarma de Esteruelas y Daganzo de Arriba (Madrid)»*.

Con fecha 30 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM, de fecha 29 de mayo de 2023, por el que daba traslado de nueva documentación aportada a su requerimiento por la solicitante el 12 de mayo de 2023 para la acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera. Como resultado, con fecha 15 de junio la CNMC emitió informe complementario con las siguientes conclusiones:

- Tanto la capacidad legal como la técnica de SPDF resultaron acreditadas en el citado informe de la CNMC de 13 de abril de 2023: SPDF es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, y de otro lado se da el cumplimiento tanto de la segunda como en la tercera condición del artículo 121.3. b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000).
- Tras la verificación de la nueva documentación aportada por la solicitante, se concluyó que la capacidad económico-financiera de SPDF resultaría

acreditada de aportarse el justificante del depósito de sus Cuentas Anuales en el Registro Mercantil correspondiente, tal que certificara su validez. En lo que respecta a su socio único y el grupo empresarial al que pertenece, su capacidad económico-financiera ya resultó satisfactoriamente evaluada en el informe precedente.

Con fecha 8 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el registro de la CNMC, procedente de la DGPEM, un 'Acuse de recibo' generado el 15 de enero de 2024 en la página web de Registradores de España y aportado por SPDF con fecha 31 de enero de 2024 para la subsanación del mencionado informe precedente.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS: PRINCIPAL NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del RD 1955/2000, *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante»*.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nueva información aportada por la solicitante, SPDF, a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, se concluye que:

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

La capacidad legal de SPDF ya resultó acreditada en los informes de la CNMC de fechas 13 de abril y 15 de junio de 2023.

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

La capacidad técnica de SPDF ya resultó acreditada en los informes de la CNMC de fechas 13 de abril y 15 de junio de 2023.

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la nueva documentación aportada por el promotor a la DGPEM y remitida a la CNMC para la elaboración del presente informe, que se limita al 'Acuse de recibo' generado el 15 de enero de 2024 en la página web de Registradores de España reproducido a continuación: **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL]

Este acuse de recibo no contiene elementos identificativos que permitan deducir si constituye certificación registral del depósito de las Cuentas Anuales de SPDF al cierre del último ejercicio (las cuales, dado el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe de esta Comisión, no serían ya las formuladas a 31 de diciembre de 2021, sino a 31 de diciembre de 2022). En efecto, no constituye certificación registral del depósito de sus Cuentas Anuales que permita verificar su validez, sino únicamente el acuse de presentación documental ante el Registro Mercantil y, es más, no permite identificar cuál ha sido la concreta documentación remitida al Registro, ni por lo tanto relacionar dicho acuse con las Cuentas Anuales. Es más, el NIF que aparece en el campo 'Enviado por' se corresponde con el que según la información obrante en el expediente sería socio único de SPDF, SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante, SEMA). **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Por tanto, al igual que los dos informes precedentes, este concluye que no es posible acreditar la capacidad económico-financiera de SPDF, a falta de cotejar el justificante del depósito en el Registro Mercantil de las Cuentas Anuales del último ejercicio cerrado (que ya es 2022; estas últimas cuentas tampoco han sido proporcionadas); un justificante tal que certifique su validez y no un mero acude de recibo que no sea posible relacionar con dichas cuentas. En lo que respecta a su socio único y el grupo empresarial al que pertenece SPDF, su capacidad económica ya resultó satisfactoriamente evaluada en los otros informes.

4. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la capacidad de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.U. como titular de la instalación fotovoltaica Oliva Solar 1, de 44,68 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, y sus infraestructuras de evacuación, en la pedanía de Usanos, en el término municipal de Guadalajara, Galápagos y Torrejón del Rey (Guadalajara) y Valdeavero, Fresno de Torote, Camarma de Esteruelas y Daganzo de Arriba (Madrid), esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente

expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la DGPEM, así como la aportada para informes previos realizados por la CNMC respecto a sociedades del mismo grupo empresarial, y la nueva documentación aportada por el promotor en respuesta al requerimiento de la DGPEM.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).